

DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURÍDICO
UNIDAD CONTROL JURÍDICO
K. 4729-(719) 9.05.2011



Resolución N° 000671

Santiago, 16 MAYO 2011

VISTOS:

La facultad que me confiere el artículo 331 del Código del Trabajo; y

CONSIDERANDO:

1) Que, con fecha 18 de Abril de 2011, el Sindicato Nacional N° 2 CDR Aramark (ex SEASIN S.A.), representado por su directorio sindical actuando en calidad de comisión negociadora, conformado por las señoras Judy Olave Inzunza, Loreto Rodríguez Lucero y Carmen Cortés Sandoval y los señores Juan Coloma Torres, José Calderón Muñoz y Fredy Saavedra Inostroza, , presentó a su empleador, Central de Restaurantes Aramark Multiservicios Ltda., un proyecto de contrato colectivo, depositando copia, debidamente recepcionada, en la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Norte.

2) Que, con data 2 de Mayo de 2011, dentro de plazo legal, la empleadora, representada por su Gerente de Personas y Relaciones Laborales, señorita Paula Coronel Kurte, con domicilio legal para estos efectos en calle Zañartu N° 1370, comuna de Ñuñoa, dio respuesta al referido proyecto de contrato colectivo, depositando la copia pertinente en la Inspección del Trabajo anteriormente citada.

3) Que, en su respuesta, la empleadora ha objetado la participación de una serie de trabajadores, en consideración a los siguientes fundamentos:

- a) No tener y / o no mantener contrato de trabajo vigente con la empresa;
- b) No tener una antigüedad superior a seis meses en la empresa;
- c) No encontrarse debidamente acreditada la calidad jurídica en que negocian, ciertos dependientes, dado que no se determina su condición de socios ni de adherentes.
- d) Mantienen afiliación vigente con otra organización sindical;
- e) Se encuentran afectos a un instrumento colectivo vigente y
- f) Errores en la individualización de algunos dependientes

4) Que, el día 9 del mes en curso, la comisión negociadora, en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 331, incisos 1º y 2º, del Código del Trabajo, interpuso ante la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Norte, objeción de legalidad respecto de la respuesta del empleador, reclamación que en conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º de la norma legal citada, corresponde sea resuelta por esta Superioridad, atendido el universo de trabajadores involucrados.

5) Que, en relación a la objeción a que se refiere la letra a) del considerando 3) el empleador en su respuesta ha objetado a las trabajadoras

Cindy Morales González, Cristina del Carmen Oñate Serrano, Gloria del Carmen Suazo Alarcón, Sandra Hernández Pérez y a don Genaro Martínez Arias, por no tener relación laboral con la empresa, la primera, y por haber sido ésta finiquitada respecto de los restantes.

5.1) Que, la comisión negociadora se allana respecto de los trabajadores Cristina del Carmen Oñate Serrano, Gloria del Carmen Suazo Alarcón, Sandra Hernández Pérez y don Genaro Martínez Arias, pero objeta por la trabajadora Cindy Morales González, quien mantendría su relación laboral vigente con la empresa.

6) Que, en cuanto a la objeción a que se refiere la letra b) del considerando 3), esto es, no tener algunos trabajadores una antigüedad superior a seis meses en la empresa, la comisión negociadora ha reclamado la exclusión de cuarenta y tres (43) socios y de dieciocho (18) trabajadores que participan en calidad de adherentes.

6.1) Que, en relación a la materia reclamada, esta Dirección ha concluido, entre otros, mediante dictamen Nº 2372/131, de 24 de Julio de 2002, que los trabajadores sindicalizados, por el sólo hecho de estarlo, forman parte de cualquier proyecto de contrato colectivo que presente el sindicato al que pertenecen, salvo que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 305 del Código del Trabajo o sujetos a un instrumento colectivo vigente.

6.2) Que, el artículo 305 del Código del Trabajo constituye una norma de excepción que inhabilita a determinados trabajadores para ejercer el derecho a negociar colectivamente consagrado en el artículo 19 Nº 16 de la Constitución Política de la República, razón por la cual dicho precepto debe ser interpretado en forma restrictiva ya que claramente se desprende de la actual legislación laboral que la intención del legislador es restringir cada vez más el número de trabajadores inhabilitados para ejercer este derecho.

6.3) Que, en relación al requisito de antigüedad laboral necesaria para negociar colectivamente, invocado por la empresa, el artículo 315 del Código del Trabajo, al regular la presentación de los proyectos de contratos colectivos, en su inciso 2º, ha establecido : *"Todo sindicato de empresa o de un establecimiento de ella, podrá presentar un proyecto de contrato colectivo."*

6.4). Que, a objeto de interpretar adecuadamente la disposición legal transcrita, corresponde recurrir a las reglas de interpretación de la ley, contenidas, entre otros, en el artículo 19 del Código Civil, que indica : *"cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu."*

6.5) Que, el tenor literal de las palabras lo fija el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que define el vocablo *"todo"*, como *"cosa entera o tomada en su integridad sin excluir ninguna parte"*, acepción que nos permite entender que la facultad negociadora para esta clase de organizaciones sindicales, - como la de la especie -, ha sido establecida por el legislador en su integridad, sin excluir ninguna parte ni sujetarla a modo, plazo o condición alguna.

6.6).- Que, de lo anterior, es posible concluir que tratándose de un sindicato de empresa, éste puede iniciar una negociación colectiva, respecto de sus socios, sin tener que sujetarse a normas relativas a quórum, antigüedad o porcentajes, como los exigidos por el legislador cuando se trata de grupos negociadores de empresa o establecimiento. (dictamen 2854/160, de 30 de Agosto de 2002).

6.7) Que, atendido lo expuesto, aquellos trabajadores que no se encuentran sujetos a ninguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 305 del Código del Trabajo y tampoco se encuentran regidos por un instrumento colectivo, por haber ingresado a la empresa con posterioridad a la celebración de los contratos suscritos, como sucede en el presente caso, pueden participar, sin importar el tiempo transcurrido desde que fueron contratados, en los procesos de negociación colectiva que se celebren a la luz del inciso 1º del artículo 322, del Código del Trabajo, atendido que no se está abriendo un nuevo proceso de negociación colectiva. (Dictamen 2794/64, de 30 de julio de 2007)

6.8) Que, el artículo 315 del Código del Trabajo, en su inciso 4º, establece:

"Todas las negociaciones entre un empleador y los distintos sindicatos de empresa o grupos de trabajadores, deberán tener lugar durante un mismo período, salvo acuerdo de las partes. Se entenderá que lo hay si el empleador no hiciese uso de la facultad señalada en el artículo 318."

Que, la norma transcrita permite confirmar la intención del legislador de que los trabajadores habilitados para negociar colectivamente lo hagan dentro de un mismo período.

6.9) Respecto a la situación de los trabajadores adherentes cuya antigüedad no sea superior a seis meses, cabe señalar que no resulta aplicable a su respecto, lo señalado en los considerandos precedentes, atendido que no son socios del sindicato que negocia y, por lo tanto, no forman parte del mismo, por lo cual estos trabajadores sólo podrán ejercer su derecho a negociar colectivamente en la oportunidad indicada en el artículo 322, inciso 2º del Código del Trabajo.

7) Que, respecto a la objeción a que se refiere la letra c) del considerando 3.) de la presente Resolución, la comisión negociadora ha reclamado, asimismo, la exclusión que hace el empleador en su respuesta de las trabajadoras Olga Espinoza Faúndez, Eliana Jiménez Sanhueza e Isabel Lizama Prado, por no revestir la condición de socios del Sindicato que negocia ni registrar rúbricas como adherentes al proyecto.

7.1) Que, la comisión negociadora ha acompañado fotocopia del Registro de Socios, debidamente autorizada por Notario Público, como documento probatorio de la afiliación de estas personas.

7.2) Que, revisado el antecedente acompañado, no aparecen registrados los trabajadores observados por el empleador, en cuya consideración será necesario complementar la documentación probatoria adjunta a la reclamación de la comisión negociadora laboral.

7.3) Que, respecto de los trabajadores adherentes, pertenecientes a otra organización sindical, situación objetada en la respuesta del empleador la comisión negociadora laboral estima que tal circunstancia es irrelevante, por cuanto *"la no pertenencia del trabajador al Sindicato que presenta el proyecto y su carácter de trabajador de la empresa respectiva, constituyen elementos de la esencia para que un trabajador asuma el carácter de "adherente".*

7.4) Que, en relación con el hecho a que se refiere el numeral anterior, la doctrina de este Servicio, contenida en oficio N° 2033, de 1º de Junio de 2007, ha sostenido que el fin de la organización sindical previsto por el legislador en el artículo 220 N°1, del Código del Trabajo, consistente en representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, implica necesariamente la improcedencia de delegar dicha representación en quienes no tienen el carácter de dirigentes de la organización respectiva.

Conforme a la misma doctrina, un trabajador afiliado a un sindicato "sólo podría ser representado por la organización a la cual se encuentra afiliado al momento de negociar, sin que resulte procedente, que dicho trabajador integre un grupo negociador conformado con arreglo a lo previsto por el artículo 314 bis o 315 del Código del Trabajo o que pueda adherirse a un proyecto de contrato colectivo presentado por una organización sindical distinta de aquella a la cual se encuentra afiliado."

8.) Que, en lo que respecta a la observación contenida en la letra d) del considerando 3), la comisión negociadora se ha allanado en su reclamación respecto de la exclusión de catorce trabajadores que había individualizado como socios, aceptando su afiliación sindical vigente respecto de otras entidades sindicales existentes en la empresa. Los trabajadores excluidos por tal causa serían los siguientes :

| RUT | NOMBRES | NOMINA | AFILIACIÓN SINDICAL |
|-------------|-------------------------------------|--------|--|
| 1 6622058-0 | DONAIRE GUARDA, INGRID ALEJANDRA | SOCIOS | SIND. N°1. EMPRESA CDR ARAMARK MULTISERVICIOS LTDA |
| 1 0060587-2 | FLORES CORDERO, LUCY DEL ROSARIO | SOCIOS | SIND. N°1. EMPRESA CDR ARAMARK MULTISERVICIOS LTDA |
| 6723998-9 | HERRERA CARRASCO, ERNA DEL CARMEN | SOCIOS | SIND. N°1. EMPRESA CDR ARAMARK MULTISERVICIOS LTDA |
| 12668924-1 | MANOSALVA CONTRERAS, VERÓNICA ALIC | SOCIOS | SIND. N°1. EMPRESA CDR ARAMARK MULTISERVICIOS LTDA |
| 71 09393-K | MUNOZ BAHAMONDES, ROSA IRIS | SOCIOS | SIND. N°1. EMPRESA CDR ARAMARK MULTISERVICIOS LTDA |
| | | | MULTISERVICIOS LTDA |
| 13092290-2 | PINA GALVEZ, ALEJANDRA ANDREA | SOCIOS | SIND. N°1. EMPRESA CDR ARAMARK MULTISERVICIOS LTDA |
| 12879811-0 | RAMIREZ BRITO, MARCELA ANA | SOCIOS | SIND. N°1. EMPRESA CDR ARAMARK MULTISERVICIOS LTDA |
| 6775740-B | RIQUELME MACAYA, MARIA TERESA | SOCIOS | SIND. N°1. EMPRESA CDR ARAMARK MULTISERVICIOS LTDA |
| 12186083-K | SALAZAR SEPULVEDA, RODRIGO ALFONSO | SOCIOS | SIND. N°1. EMPRESA CDR ARAMARK MULTISERVICIOS LTDA |
| 14046803-7 | SANTIS LEON CANDIDA | SOCIOS | SIND. N°1. EMPRESA CDR ARAMARK MULTISERVICIOS LTDA |
| 9832546-8 | SEPULVEDA CASTRO, LUZ HERMINIA | SOCIOS | SIND. N°1. EMPRESA CDR ARAMARK MULTISERVICIOS LTDA |
| 71 75860-5 | SOTO GARRIDO, CLARA MARIA | SOCIOS | SIND. N°1. EMPRESA CDR ARAMARK MULTISERVICIOS LTDA |
| 15800714-2 | TREJO VIVAR, BERNARDITA DE JESUS | SOCIOS | SIND. NAC. DE EMPRESA CDR ARAMARK MULTISERVICIOS LTDA |
| 11854667-9 | VEGA REBOLLEDO, CRISTINA JACQUELINE | SOCIOS | SIND. NAC. DE EMPRESA CDR ARAMARK MULTISERVICIOS LTDA |

9.) Que, respecto a la observación planteada en la letra e) del considerando 3) de esta Resolución, la comisión negociadora se allana respecto de ciento veinticuatro (124) trabajadores, por formar parte de un instrumento colectivo vigente en la empresa.

10.) Que, en cuanto a la reclamación a que alude la letra f) del considerando 3), la comisión negociadora reconoce que hubo un error de hecho en la repetición de nombres contenidos en la nómina adjunta al proyecto, no obstante lo cual debe señalarse que los trabajadores de que se trata, forman parte del mismo y, consecuencialmente, forman parte del proceso de negociación colectiva que nos ocupa. Se encuentran en esta situación las trabajadoras, Alejandra del Pilar Manzo Báez, Guillermina Mercedes Núñez Arévalo, Carmen

Edith Poblete González, Soledad Santibañez Santibañez y Juana Rosa Vera Hernández.

10.1) Respecto de las trabajadoras Vanessa Faúndez Martínez y Vanessa Fernández Martínez , cabe señalar que respecto de ambas, se consigna el mismo Rut N° 15697199-5, lo cual permite colegir que se trata de una sola persona , quien, una vez correctamente individualizada estaría afecta al presente proceso negocial.

10.2) Que, la trabajadora Haydee Cortés López no se encuentra correctamente individualizada, error que se corrige en la reclamación de legalidad, indicando que su nombre correcto es Haydeé Cartes López, y su Rut. 8.065.210-0.

11.) Que, la comisión negociadora ha objetado que el empleador en su respuesta no ha acompañado las planillas o listados de trabajadores, afectos al presente proceso de negociación colectiva, que actualmente perciben el "bono centro de costo" y el monto de éste, la "asignación de trabajo nocturno" y las planillas de las horas extraordinarias efectuadas por los trabajadores involucrados.

11.1.) Que, revisada por este Servicio la documentación acompañada por el empleador en su respuesta, ha sido posible constatar que se adjuntaron a la misma detalles del costo de mano de obra, en el que aparecen desglosadas las distintas asignaciones que conforman la remuneración de los trabajadores, entre ellas, el bono centro costo y el bono nocturno.

Que, con el mérito de los antecedentes expuestos en los considerandos que anteceden, la normativa legal invocada y jurisprudencia administrativa citada,

RESUELVO :

1.- **Acoger la reclamación consignada en el considerando 6, sobre la base de los fundamentos indicados en los considerandos 6.1) a 6.8) declarando que los trabajadores que a continuación se señalan, forman parte del actual proceso de negociación colectiva:**

| RUT | NOMBRES | SE INCLUYE EN NOMINA | FECHA DE INGRESO |
|--------------|-----------------------------------|----------------------|------------------|
| 13.909.378-K | AGUILAR MARTINEZ, LESLIE TAMA | SOCIOS | 27/10/2010 |
| 9.432.579-K | ÁHU MADA ASTORGA, VERONICA | SOCIOS | 29/12/2010 |
| 16.265.808-5 | ALMONACID MARTINEZ, LUZ | SOCIOS | 25/12/2010 |
| 13.074.969-0 | ARCE ASTORGA, ANDREA | SOCIOS | 29/10/2010 |
| 15.239.867-0 | ARRIAGADA ARRIAGADA, ROSA AMELIA | SOCIOS | 04/11/2010 |
| 14.214.367-4 | ARRIAGADA OLAVARRIA, ISMAEL | SOCIOS | 25/11/2010 |
| 7.211.720-4 | AURIQUEZ GAMBOA, MARIA | SOCIOS | 01/04/2011 |
| 10.044.375-9 | BAEZA CHANDIA, NANCY | SOCIOS | 20/11/2010 |
| 16.699.151-K | CARRILLO ALARCON, JOSELINA | SOCIOS | 30/03/2011 |
| 12.870.834-0 | CASTRO PIZARRO, BERNARDITA | SOCIOS | 06/04/2011 |
| 6.323.824-4 | CORDOVA FERNANDEZ, BEATRIZ | SOCIOS | 07/04/2011 |
| 10.641.361-4 | ERROZ ESPINOZA, JESSICA | SOCIOS | 28/01/2011 |
| 7.694.463-6 | ESTROZ NOVOA, ALEJANDRINA | SOCIOS | 12/01/2011 |
| 6.386.364-5 | FIGUEROA MUÑOZ, HUADALUPE | SOCIOS | 20/10/2010 |
| 16.412.909-8 | GAETE ZAMORANO, CAROLINA ESTEFANI | SOCIOS | 19/11/2010 |
| 15.400.817-9 | GAJARDO DURAN, JENIFER | SOCIOS | 05/04/2011 |
| 10.368.128-6 | GARRIDO ESPAÑA, MARIA | SOCIOS | 25/01/2011 |
| 6.360.580-8 | GOMEZ DIAZ, EDITH DE LAS MERCEDES | SOCIOS | 19/10/2010 |
| 17.007.059-3 | GOMEZ VALVERDE, MANUEL ALBERTO | SOCIOS | 12/11/2010 |
| 10.394.315-9 | GONZALEZ VIEDMA, ISABEL MAGDALENA | SOCIOS | 23/10/2010 |
| 12.088.710-6 | GONZALEZ MOLINA, MARIA | SOCIOS | 15/01/2010 |
| 15.571.362-3 | GUZMAN MARTINEZ, PATRICIO | SOCIOS | 23/03/2011 |
| 15.666.475-8 | IBARRA CASTRO, MARCELA | SOCIOS | 11/02/2011 |
| 8.984.945-4 | LAMILLA ARAYA, LUIS | SOCIOS | 17/03/2011 |
| 14.760.954-K | LEON ANGULO, ROCÍO | SOCIOS | 03/03/2011 |
| 17.382.070-4 | MARTINEZ RAMIREZ, JESSENNIA | SOCIOS | 09/03/2011 |
| 16.800.241-6 | MILLAR IBANEZ, NATALIA | SOCIOS | 11/11/2010 |
| 12.110.200-5 | MOLINA MERINO, DAISY CLAUDINA | SOCIOS | 05/01/2011 |

| | | | |
|--------------|----------------------------------|--------|------------|
| 9.828.246-7 | MONSALVE ACUNA, IRENE | SOCIOS | 15/03/2011 |
| 16.797.099-0 | MORALES GONZALEZ, CINDY | SOCIOS | 07/01/2011 |
| 10.699.217-7 | OSORIO TAMAYO, PATRICIA ANGÉLICA | SOCIOS | 10/11/2010 |
| 10.063.207-1 | PEREZ PINTO, FILOMENA | SOCIOS | 11/01/2011 |
| 7.291.663-8 | PUEN ANCAN, ALICIA | SOCIOS | 02/03/2011 |
| 15.476.109-8 | RAMIREZ GONZALEZ, CAROL | SOCIOS | 13/01/2011 |
| 7.272.916-1 | RAMIREZ OLIVARES, MARIA | SOCIOS | 08/03/2011 |
| 12.831.370-2 | RIVEROS SAN MARTÍN, SARA | SOCIOS | 28/01/2011 |
| 14.417.170-5 | RODRIGUEZ MARCHANT, ANGELICA | SOCIOS | 18/03/2011 |
| 8.717.369-0 | ROMO BASTIDAS, MARIA TERESA | SOCIOS | 28/10/2010 |
| 9.218.683-0 | SENKOVIC BUSTOS, PATRICIO | SOCIOS | 17/11/2010 |

| RUT | NOMBRES | SE INCLUYE EN NOMINA | FECHA DE INGRESO |
|--------------|------------------------|----------------------|------------------|
| 10908490-5 | SUAREZ LOPEZ, JESSICA | SOCIOS | 14/01/2011 |
| 11.136.998-4 | TAPIA AVILA, AURELIA | SOCIOS | 12/02/2011 |
| 18.052.286-7 | TORRES NARANJO, ISABEL | SOCIOS | 27/10/2011 |
| 6.346.332-9 | TRONCOSO LOBOS, FLOR | SOCIOS | 23/03/2011 |

2.- Rechazar la reclamación del considerando 6.9), debiendo entenderse excluidos del actual proceso de negociación colectiva, los siguientes trabajadores adherentes:

(antigüedad no superior a seis meses en la empresa)

| | | | |
|--------------|---|-----------|------------|
| 7.931.058-1 | ARAYA GUZMAN, ROSA ESTER | ADHERENTE | 30/03/2011 |
| 10.342.243-4 | BURGOS QUEZADA, BERTA ELENA | ADHERENTE | 07/02/2011 |
| 15.419.854-7 | CHAVEZ ESPINOZA, MARIA CAROLINA | ADHERENTE | 03/02/2011 |
| 13.588.979-2 | CUANTE SANTANA, ALICIA ODETH | ADHERENTE | 05/04/2011 |
| 10.272.164-0 | CUBILLOS TAMAYO, TERESA DEL CARMEN | ADHERENTE | 21/01/2011 |
| 5.041.176-1 | FARIAS HORMAZABAL, SERGIO ANTONIO | ADHERENTE | 15/12/2010 |
| 10.140.484-6 | GARCIA PARADA, FABIOLA CRISTINA | ADHERENTE | 02/03/2011 |
| 13290049-3 | JEREZ LARA, ISABEL DEL ROSARIO | ADHERENTE | 03/03/2011 |
| 7.957.553-4 | MALDONADO CERDA, MARIELA DE LOS ANGELES | ADHERENTE | 12/03/2011 |
| 8.855.237-7 | MUNOZ MUÑOZ, PRICILA ESTER | ADHERENTE | 11/03/2011 |
| 7.272.916-1 | RAMIREZ OLIVARES, MARIA | ADHERENTE | 08/03/2011 |
| 1.046.0852-3 | RIQUELME HUALTO, ALEJANDRA BEATRIZ | ADHERENTE | 08/04/2077 |
| 14.104.324-2 | RODENAS PARDO, ANGELINA DEL ROSARIO | ADHERENTE | 07/04/2011 |
| 11.875.653-3 | SANHUEZA ALVEAR, YENNY PAOLA | ADHERENTE | 25/11/2010 |
| 17.116.201-7 | SILVA FLORES, DANIELA LORETO | ADHERENTE | 06/04/2011 |
| 15.093.343-9 | TAPIA VALENZUELA, CAROLINA CARMEN | ADHERENTE | 22/02/2011 |
| 16.509.810-2 | TERAN RIQUELME, VIRGINIA ANDREA | ADHERENTE | 18/03/2011 |
| 7.272.987-0 | BAHAMONDEZ LARRONDO MARIA | ADHERENTE | 05/04/2011 |

3.- Disponer las siguientes medidas para mejor resolver:

a) Otorgar a la comisión negociadora un plazo de cinco días corridos contados desde la fecha de notificación de la presente Resolución para que acompañe copia del Registro de Socios en que aparezcan debidamente individualizadas las trabajadoras Olga Espinoza Faúndez, Eliana Jiménez Sanhueza e Isabel Lizama Prado, bajo apercibimiento de no formar parte de la presente negociación colectiva.

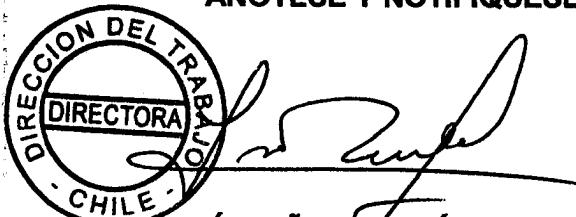
b) Que la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Norte fiscalice la situación contractual de doña Cindy Morales González, aludida en el considerando 5.1), trabajadora que, según lo manifestado por la comisión negociadora mantendría relación contractual vigente con la empleadora, la correcta individualización de la trabajadora a que se refiere el considerando 10.1) y la real afiliación de los trabajadores que, a continuación, se individualizan :

| | | | |
|-------------|------------------------------------|-----------|--|
| 6717020-2 | ALVARADO ROMERO, WASHINGTON GERMAN | ADHERENTE | SIND. NAC. DE EMPRESA CDR ARAMARK MULTISERVICIOSA LTDA |
| 4950214-1 | ARELLANO TORRES, RAUL | ADHERENTE | SIND. NAC. DE EMPRESA CDR ARAMARK MULTISERVICIOSA LTDA |
| 5.710.006-0 | BAKIT LOPEZ, PAMELA ELEONOR | ADHERENTE | SIND. N°1. EMPRESA CDR ARAMARK MULTISERVICIOS LTDA |
| 7693953-5 | CAMPOS ALVARADO, MANUEL JESUS | ADHERENTE | SIND. NAC. DE EMPRESA CDR |

| | | | ARAMARK MULTISERVICIOS LTDA |
|------------|------------------------------------|-----------|---|
| 6723998-9 | HERRERA CARRASCO, ERNA DEL CARMEN | ADHERENTE | SIND. N°1. EMPRESA CDR ARAMARK MULTISERVICIOS LTDA |
| 5440630-4 | OSORIO BUSTAMANTE, JUAN | ADHERENTE | SIND. N°1. EMPRESA CDR ARAMARK MULTISERVICIOS LTDA |
| 9842510-1 | OYARCE MORAGA, PATRICIA DE LAS MER | ADHERENTE | SIND. N°1. EMPRESA CDR ARAMARK MULTISERVICIOS LTDA |
| 8220687-6 | SARAVIA LEIVA, BLIET DEL ROSARIO | ADHERENTE | SIND. N°1. EMPRESA CDR ARAMARK MULTISERVICIOS LTDA |
| 71 75860-5 | SOTO GARRIDO, CLARA MARIA | ADHERENTE | SIND. N°1. EMPRESA CDR ARAMARK MULTISERVICIOS LTDA |
| 9473645-5 | TORRES LEYTON, ELCIRA MORELIA | ADHERENTE | SIND. N°1. EMPRESA CDR ARAMARK MULTISERVICIOS LTDA |
| 17940739-6 | ULLOA MORAGA, HERMINDA DEL CARMEN | ADHERENTE | SIND. N°1. EMPRESA CDR ARAMARK MULTISERVICIOS LTDA |

Se otorga a la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Norte un plazo de cinco días corridos para llevar a efecto su cometido.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE



INÉS VIÑUELA SUÁREZ
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO (S)

sub
SMS/MHG/CRL
Distribución:-
Empresa
Com. Negociadora
I.C.T.Stgo.Norte
Unidad Control Jurídico
Oficina de Partes